



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-107/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticinco** de **junio** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO**, quien se ostenta
como Síndica Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, con el fin
de impugnar la sentencia de cuatro de junio del año en curso, dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**,
en el cual, entre otras cuestiones, declaró **infundados** los agravios relativos a la
aprobación de un punto del orden del día en la sexagésima tercera sesión
ordinaria de cabildo del referido Ayuntamiento; asimismo, **escindió** la demanda en
cuanto al tópico de violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o
será testada.

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta e instalación de Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, la parte actora asumió el ejercicio de su cargo como Síndica en el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

2. Sesión 63° de cabildo. El veintitrés de abril del año en curso, en la sexagésima tercera sesión clasificada como ordinaria, el referido Ayuntamiento, sometió a consideración el punto de acuerdo número cuatro, relativo a la aprobación del uso y cambio de resguardo del bien mueble identificado como automóvil *Kicks*, marca Nissan, identificado con el número de inventario **ELIMINADO**

3. Demanda local. El veintinueve de abril del presente año, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la aprobación y ejecución del punto cuarto del orden del día de la Sexagésima Tercera Sesión de Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

4. Registro y turno ante el Tribunal Electoral local. El referido veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó registrar el medio de impugnación con el número de expediente **ELIMINADO** y lo turnó a la Ponencia correspondiente.

5. Resolución **ELIMINADO.** El cuatro de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó, entre otras cuestiones; **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, derivados de la aprobación del punto de acuerdo número cuatro, en la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento **ELIMINADO** Estado de México; asimismo, **escindió** la

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

demanda en cuanto al tópico de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-107/2026

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, el nueve de junio de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, ostentándose como **Síndica Municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO**, Estado de México, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral local.

2. Recepción y turno a Ponencia. El quince de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación; y en esa fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-107/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente, *ii)* radicar el juicio, asimismo, *iii)* admitió la demanda.

4. Acuerdo Plenario de medidas cautelares. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, el Pleno de Sala Regional Toluca dictó acuerdo mediante el cual declaró **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución de cuatro de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, respecto de los resolutivos primero y segundo; y por mayoría de votos en relación al resolutivo tercero, con el voto particular de una de las Magistraturas; tal y como se muestra a continuación:



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los resolutivos primero y segundo; y por mayoría de votos en relación con el resolutivo tercero, con el voto en contra de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, quien emite voto particular parcial; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el cinco de junio del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de junio del presente año, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los días seis y siete de junio no se contabilizan derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la resolución, que entre otras cuestiones declaró **infundados** los agravios relativos a la aprobación de un punto del orden del día en la sexagésima tercera sesión ordinaria de cabildo del referido Ayuntamiento, asimismo, **escindió** la demanda en cuanto al tópico de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Motivos de disenso



1. Indebida valoración del derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al exigir una afectación consumada, absoluta y plenamente demostrada, desconociendo la naturaleza preventiva, material y progresiva de la tutela electoral.
2. Indebida imposición de una carga probatoria excesiva e irrazonable a la Síndica Municipal, sin considerar el plazo breve de impugnación, los efectos continuados del acto y que la prueba principal se encontraba bajo control del Ayuntamiento.
3. Falta de exhaustividad e indebida motivación al validar el acto de cabildo sin exigir motivación reforzada, dictamen técnico, justificación presupuestal ni análisis de proporcionalidad.
4. Indebido aval de una concepción formalista de igualdad que desconoce las funciones diferenciadas de la Sindicatura municipal.
5. Indebida validación de la subordinación operativa de la Sindicatura municipal a la secretaria del ayuntamiento.
6. Indebido análisis de la reasignación del combustible y omisión de valorar su impacto financiero en el ejercicio del cargo.
7. Análisis fragmentado del contexto de obstaculización y omisión de juzgar con perspectiva de género.
8. Indebida desestimación de la posible represalia institucional por el ejercicio del derecho de petición, acceso a la información y acceso a la justicia.
9. Falta de congruencia interna de la sentencia al reconocer la competencia electoral por posible afectación a recursos materiales y, posteriormente, negar la afectación con un estancar excesivamente estricto.
10. Omisión de ordenar efectos restitutorios o, subsidiariamente, medidas equivalentes para garantizar el ejercicio efectivo del cargo.

b. Síntesis de los conceptos de agravios

1. Indebida valoración del derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al exigir una afectación consumada, absoluta y plenamente demostrada desconociendo la naturaleza preventiva, material y progresiva de la tutela electoral

La parte actora alega que la sentencia impugnada le causa agravio porque el Tribunal Electoral del Estado de México adoptó una interpretación restrictiva y formalista del derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al concluir que el retiro del vehículo asignado a la Sindicatura, la calendarización de su uso y la reasignación del combustible no vulneraban sus derechos, bajo el argumento de que no se acreditó una afectación real, directa y material al desempeño de sus atribuciones como Síndica Municipal.

Refiere que tal razonamiento parte de una premisa incorrecta, ya que la tutela del derecho al ejercicio efectivo del cargo no exige demostrar una imposibilidad absoluta para desempeñar las funciones inherentes al puesto de elección popular, ello, dado que la controversia planteada no se sustentó en la existencia de una privación total del ejercicio del cargo, sino en la disminución objetiva de las condiciones materiales necesarias para su adecuado desempeño.

En efecto, la causa de pedir consistió en evidenciar que el acuerdo de Cabildo retiró de la esfera funcional de la Sindicatura recursos institucionales previamente destinados al cumplimiento de sus atribuciones, particularmente un vehículo oficial y los recursos de combustible asociados a su operación, elementos que constituían herramientas materiales para el ejercicio ordinario de las funciones legales encomendadas.

La autoridad responsable omitió valorar que la sola modificación de las condiciones materiales bajo las cuales se ejerce el cargo genera una afectación inmediata al derecho político-electoral de la suscrita. Ello es así porque la Sindicatura dejó de disponer directamente de los medios de movilidad institucional necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando supeditada a mecanismos de autorización, disponibilidad y programación administrados por otra instancia municipal.

Por tanto, la medida cuestionada no puede considerarse una simple decisión de organización administrativa interna, sino una alteración regresiva de las condiciones de autonomía funcional con las que debe contar una autoridad

electa para el ejercicio pleno y efectivo de sus atribuciones constitucionales y legales.

En consecuencia, la responsable aplicó un estándar de análisis incompatible con la naturaleza preventiva, material y progresiva de la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales, al exigir la demostración de una afectación consumada y absoluta, cuando el acto reclamado era apto, por sí mismo, para generar una restricción objetiva en las condiciones de ejercicio del cargo.

Señala que la autoridad responsable debió analizar si la medida aprobada por el Cabildo resultaba idónea, necesaria, proporcional, razonable, no regresiva y compatible con la autonomía funcional de la Sindicatura Municipal, no obstante, le trasladó indebidamente la carga de probar una afectación futura.

2. Indebida imposición de una carga probatoria excesiva e irrazonable a la Síndica Municipal, sin considerar el plazo breve de impugnación, los efectos continuados del acto y que la prueba principal se encontraba bajo control del ayuntamiento

La parte actora aduce que la sentencia impugnada le causa agravio al exigirle acreditar plenamente que la reasignación del vehículo oficial y del combustible afectó materialmente el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, imponiéndole una carga probatoria excesiva y contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Lo anterior, dado que la responsable omitió considerar que el juicio ciudadano debe promoverse dentro de un plazo sumamente breve, lo que impide demostrar de manera inmediata todas las consecuencias progresivas y continuadas derivadas de la medida impugnada. Asimismo, ignoró que la documentación necesaria para acreditar el impacto de tal determinación: inventarios, resguardos, bitácoras, registros de combustible, partidas presupuestales y demás documentos administrativos se encontraba bajo control exclusivo del Ayuntamiento y no de la promovente.

Además, el acto reclamado genera efectos continuados, ya que la afectación se actualiza cada vez que la Sindicatura requiere utilizar recursos de movilidad sujetos a autorización, disponibilidad o calendarización por parte de otras autoridades municipales.

Por ello, el Tribunal debió aplicar el principio de facilidad probatoria y requerir la información necesaria a las autoridades responsables, en lugar de resolver en perjuicio de la actora por una supuesta falta de acreditación. Al no hacerlo, trasladó indebidamente toda la carga probatoria a quien resiente la afectación y eximió a la autoridad municipal de justificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

En consecuencia, la sentencia vulnera los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad, igualdad procesal, facilidad probatoria y acceso real a la justicia, al exigir una prueba desproporcionada de una afectación cuyos elementos de demostración se encontraban bajo control de la propia autoridad responsable.

3. Falta de exhaustividad e indebida motivación al validar el acto de cabildo sin exigir motivación reforzada, dictamen técnico, justificación presupuestal ni análisis de proporcionalidad

La parte actora alega que el Tribunal local validó el acuerdo de Cabildo con base en una interpretación excesivamente amplia de la facultad de autoorganización municipal, sin exigir una motivación reforzada que justificara la afectación a las condiciones materiales necesarias para el ejercicio del cargo de Síndica Municipal.

La autoridad responsable se limitó a reconocer la facultad del Ayuntamiento para administrar sus bienes y organizar el uso de su patrimonio, pero omitió analizar que tal potestad no es absoluta y no debe ejercerse de manera arbitraria cuando sus efectos inciden en el ejercicio efectivo de los cargos de elección popular.

Refiere que la controversia no versaba sobre la propiedad municipal del vehículo, sino sobre la legalidad y justificación de retirarlo de la esfera funcional de la Sindicatura junto con los recursos de combustible asociados, lo que implicó una reducción de los medios materiales disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por ello, el Tribunal debió verificar si la medida estaba respaldada por una motivación reforzada, sustentada en elementos técnicos, presupuestales y de proporcionalidad que justificaran su necesidad, razonabilidad e impacto en el ejercicio del cargo. Al no hacerlo, incurrió en una falta de exhaustividad y en una motivación insuficiente para validar una medida que modificó las condiciones materiales bajo las cuales la actora desempeña sus funciones, de ahí que debió de realizar un *test* de proporcionalidad.

4. Indebido aval de una concepción formalista de igualdad que desconoce las funciones diferenciadas de la Sindicatura municipal

La actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México validó indebidamente el uso compartido del vehículo oficial bajo una premisa de igualdad consistente en que el uso compartido se justificaba por razones de igualdad entre las personas integrantes del ayuntamiento del vehículo, sin considerar que la Sindicatura desempeña funciones distintas a las de las Regidurías.

Argumenta que el vehículo y el combustible no constituían un beneficio personal, sino herramientas institucionales necesarias para cumplir atribuciones específicas de vigilancia de la hacienda pública, revisión patrimonial, representación institucional y control jurídico financiero.

Señala que el Tribunal omitió analizar las necesidades operativas propias de la Sindicatura y asumió erróneamente que la distribución igualitaria de recursos entre todos los integrantes del Cabildo garantizaba la igualdad. A su juicio, esta interpretación genera una desigualdad material al debilitar las capacidades de un órgano con funciones diferenciadas. Por ello, afirma que el acuerdo de Cabildo carece de una motivación suficiente, ya que no justificó que

la Sindicatura y las Regidurías tuvieran requerimientos funcionales equivalentes en materia de movilidad institucional.

5. Indebida validación de la subordinación operativa de la Sindicatura municipal a la Secretaría del Ayuntamiento

La actora sostiene que la autoridad responsable validó indebidamente una medida que genera subordinación operativa de la Sindicatura frente a la Secretaría del Ayuntamiento. Argumenta que el acuerdo de Cabildo no se limitó a establecer un mecanismo administrativo de control del vehículo oficial, sino que retiró su resguardo funcional de la Sindicatura y condicionó su uso a solicitudes, calendarización, disponibilidad y autorización de otra autoridad administrativa.

Afirma, que ello coloca a la Síndica en una situación de dependencia para ejercer funciones propias de su cargo, las cuales requieren disponibilidad y movilidad que no siempre pueden planearse con anticipación. Además, señala que el Acuerdo de Cabildo carece de reglas objetivas para evitar la discrecionalidad, ya que no prevé criterios de prioridad, plazos de respuesta, mecanismos para casos urgentes, procedimientos de inconformidad ni garantías para asegurar el acceso al vehículo cuando las funciones de la Sindicatura lo requieran.

Por ello, considera que el Tribunal omitió analizar el riesgo de subordinación operativa derivado de la medida y debió concluir que ésta afecta las condiciones de ejercicio del cargo, ordenando la restitución del recurso asignado a la Sindicatura.

6. Indebido análisis de reasignación de combustible y omisión de valorar su impacto financiero en el ejercicio del cargo

La actora sostiene que el Tribunal responsable aprobó indebidamente la reasignación del combustible al considerar que no acreditó de manera específica la afectación a sus funciones; argumenta que tal afectación deriva directamente del acuerdo impugnado, ya que al retirar el combustible asignado a la Sindicatura

y sujetarlo a un esquema de uso compartido, se redujo objetivamente la capacidad operativa del área.

Señala que la movilidad institucional no depende únicamente de contar con una unidad vehicular, sino también de los recursos necesarios para su funcionamiento, como el combustible, el mantenimiento y reglas de uso. Por ello, considera que el retiro del vehículo y la reasignación del combustible constituyen una afectación conjunta que debía analizarse de manera integral.

Asimismo, afirma que el Tribunal minimizó la importancia del combustible al tratarlo como un elemento accesorio, cuando en realidad es un insumo indispensable para realizar traslados oficiales y garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Sindicatura.

La sentencia es deficiente porque sostuvo que la actora no acreditó afectaciones específicas, sin considerar que el acto impugnado implicó el retiro de un recurso financiero previamente vinculado al funcionamiento de la Sindicatura.

En consecuencia, el Tribunal local debió analizar la reasignación del combustible como una medida regresiva que requería una justificación reforzada. Al no hacerlo, validó indebidamente una afectación directa a las condiciones financieras necesarias para el ejercicio del cargo.

7. Análisis fragmentado del contexto de obstaculización y omisión de juzgar con perspectiva de género

La parte actora alega que no planteó el retiro del vehículo y combustible como un hecho aislado sino que se insertaba en una cadena de conductas que afectaron las condiciones materiales, humanas, informativas y financieras de la Sindicatura Municipal, como omisiones de información, respuestas incompletas, condicionamiento de documentación al pago de derechos, reducción de personal auxiliar, desconocimiento de atribuciones, así como la existencia de múltiples juicios ciudadanos y manifestaciones en Cabildo vinculadas con acciones legales de la actora.

El Tribunal debió analizar si el retiro de recursos materiales y financieros en el contexto de controversias previas, ya que ello podía generar un impacto diferenciado en el ejercicio del cargo de una mujer electa. Al separar los hechos y resolver sin ese contexto, incumplió su deber de exhaustividad y de juzgar con perspectiva de género.

Refiere, que la sentencia impugnada fragmenta indebidamente el caso, impidiendo valorar si las medidas impugnadas forman parte de un posible proceso de debilitamiento funcional de la Sindicatura, por lo que debe revocarse para que el análisis se realice de manera integral, contextual y con perspectiva de género.

8. Indebida desestimación de la posible represalia Institucional por el ejercicio del derecho de petición, acceso a la información y acceso a la justicia

La parte actora aduce que el Tribunal responsable omitió valorar adecuadamente la línea argumentativa relativa a que el retiro del vehículo y combustible podía constituir una represalia institucional por el ejercicio legítimo de sus derechos de petición, acceso a la información y acceso a la justicia.

Señala, que en la demanda local se sostuvo que durante la sesión de Cabildo se hicieron referencias a que ella había acudido o acudiría a instancias legales, incluso en términos que podían interpretarse como una molestia institucional frente a la defensa jurisdiccional de sus atribuciones. Ese elemento no era accesorio, sino central para determinar si el acuerdo impugnado tenía un efecto inhibitorio.

La responsable omitió analizar si la decisión municipal, adoptada en ese contexto, enviaba un mensaje de advertencia o castigo institucional: que la promoción de juicios ciudadanos para defender el ejercicio del cargo podía generar la reducción de recursos materiales, financieros o humanos asignados a la Sindicatura.

Esa omisión vulnera los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva y protección reforzada del ejercicio del cargo, porque deja sin respuesta una causa de pedir.

9. Falta de congruencia interna de la sentencia al reconocer la competencia electoral por posible afectación a recursos materiales y, posteriormente, negar la afectación con un estándar excesivamente estricto

La parte actora, alega que la causa agravio la falta de congruencia interna de la sentencia combatida, ya que el Tribunal Electoral del Estado de México, reconoció su competencia al considerar que el retiro de recursos materiales podía incidir en el ejercicio del cargo; sin embargo, al resolver el fondo aplicó un estándar excesivamente restrictivo que exigió acreditar una afectación plena y consumada.

La actora sostiene que, pese a haber asumido competencia para analizar posibles afectaciones a derechos político-electorales, la responsable desestimó el agravio argumentando que el vehículo es un bien municipal o su reorganización se trataba de actos de organización interna del Ayuntamiento, lo cual contradice el reconocimiento previo de que tales actos sí podían ser revisados en la vía electoral cuando impactan el ejercicio del cargo, dado que tal consideración ya había superada al admitir el fondo del asunto.

10. Omisión de ordenar efectos restitutorios o subsidiariamente, medidas equivalentes para garantizar el ejercicio del cargo

La parte promovente alega que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió pronunciarse sobre la posibilidad de dictar medidas equivalentes para garantizar el ejercicio efectivo del cargo de la Sindicatura Municipal, aun cuando desestimó los agravios.

La actora sostiene que, incluso si el Ayuntamiento podía modificar el resguardo del vehículo por razones internas, el Tribunal responsable debió ordenar medidas mínimas de protección, entre otras, la asignación de un vehículo o combustible, o la asignación de una partida equivalente, reglas claras de uso

prioritario para la Sindicatura, procedimientos de solicitud urgente, plazos de respuesta, registros de autorizaciones y negativas, así como garantías de no represalia y medidas de no repetición, prohibición de represalias por el ejercicio de acciones legales, Informe periódico de cumplimiento y medidas de no repetición.

Alega, que la sentencia impugnada omitió considerar cualquier solución restitutoria, preventiva o equilibradora, y que al declarar infundados los agravios, dejó subsistente un esquema en el que la Sindicatura pierde recursos materiales y financieros sin garantía equivalente alguna.

Afirma que se vulnera la naturaleza reparadora del juicio ciudadano, que no debe limitarse a declarar la existencia o inexistencia formal de una violación, sino que debe adoptar medidas eficaces para restituir el ejercicio del derecho vulnerado o prevenir que el acto impugnado genere afectaciones continuas.

Por ello, solicita la revocación de la sentencia para ordenar la restitución o la implementación de medidas equivalentes que garanticen el ejercicio del cargo.

c. Metodología

En primer lugar, resulta importante señalar que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, de tener por actualizada la falta de competencia de la autoridad responsable en el presente asunto, resultaría innecesario el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora y, en caso contrario, se procederá al examen de fondo conforme a los agravios planteados.



Lo expuesto, es un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013³, que en seguida se transcribe:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la persona promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que, en la demanda, la parte actora señaló diversas probanzas, las cuales son de admitirse por haberse ofrecido conforme a derecho, cuyo examen y valoración se realizará a la luz del examen que se efectúe sobre la competencia del tribunal responsable y, eventualmente, de los motivos de disenso, conforme lo siguiente.

En el juicio, la parte actora ofreció: **i)** instrumental de actuaciones y **ii)** presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la **instrumental de actuaciones**, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y **presuncionales** se les reconoce valor probatorio

indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Competencia del tribunal responsable para conocer de la controversia

En primer lugar, resulta importante señalar que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 17, del propio ordenamiento señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través de **resoluciones de manera completa e imparcial**.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99, del aludido ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia para conocer de distintas controversias en materia electoral**.

El propio precepto dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en los supuestos de procedencia establecidos expresamente para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema integral de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

En esa lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención prevé que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, de tal ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En ese escenario argumentativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ prevé que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; de ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos:

1. **Etapla previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

Así, el citado Tribunal⁵ establece que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales

⁴ De conformidad con la Tesis Aislada **1a. LXXIV/2013 (10a.)** de la Primera Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”.

⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **1a./J. 90/2017 (10a.)** de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el **principio de legalidad** bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que **todo acto debe ser emitido por la autoridad competente** para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales debido a la materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, administrativos y **electorales**, entre otros⁶ y a cada uno de ellos les **corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad**.

En correlación a ello, Sala Superior⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, ya que solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral**.

Además, ha previsto que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable⁸.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia** a impugnaciones en contra de resoluciones y

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 83/98 de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”**.

⁷ De acuerdo con lo resuelto en el expediente del juicio general SUP-JG-76/2025.

⁸ De acuerdo con lo resuelto en el expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-370/2023.

actos que sean de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**, de ahí que se debe analizar la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada **es de naturaleza electoral**⁹, por lo que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, debe considerar:

- a. La naturaleza de la autoridad responsable.
- b. El **objeto y el fin** del acto reclamado.
- c. Si el bien jurídico es susceptible de protección; y,
- d. El **tipo de interés** que se relaciona con la controversia¹⁰.

2. Límites a la tutela del derecho a ser votado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, **reconoce que el derecho político-electoral a ser votado** no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y **desempeñar las funciones que le son inherentes**¹¹.

Sala Superior de este Tribunal ha fijado directrices para determinar el **alcance del control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado**, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como enseguida se expone:

- Actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario**, los cuales, por regla general, **no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado**¹².

⁹ De conformidad con lo resuelto en los juicios SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

¹⁰ Con relación a lo determinado por Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025.

¹¹ Criterio sostenido en los expedientes de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

¹² Jurisprudencia 34/2013 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”.



- **Revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, constituye una medida de naturaleza político-administrativa, por tanto, ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano fue diseñado¹³.
- Las **resoluciones penales** que declaran la suspensión de derechos político-electorales no son impugnables a través del juicio de la ciudadanía, dado que pertenecen a una materia distinta¹⁴.
- En el ámbito municipal, ha definido que cuando la materia de la controversia se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances en el desempeño de la función pública, no como un obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto derivado de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, tal circunstancia escapa al ámbito del derecho electoral¹⁵, de modo que esos actos gozan de la facultad de autoorganización respecto de su vida orgánica para lograr la eficaz consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

Lo expuesto permite concluir que los **actos emitidos por la autoridad municipal** en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas no pueden ser objeto de revisión mediante el juicio de la ciudadanía, toda vez que **no inciden en derecho político-electoral** alguno, sino que corresponden exclusivamente a la funcionalidad y vida orgánica del Ayuntamiento.

d. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local promovido por la parte actora ante el **Tribunal Electoral del Estado de México**, a fin de impugnar la sexagésima tercera sesión clasificada como ordinaria, en la cual el referido Ayuntamiento, sometió a consideración el punto de acuerdo número cuatro,

¹³ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**.

¹⁴ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”**.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

relativo a la aprobación del uso y cambio de resguardo del bien mueble identificado como automóvil *Kicks*, marca Nissan, identificado con el número de inventario **ELIMINADO** propiedad del Municipio.

La parte actora se inconformó de lo definido en tal sesión, alegando que la determinación del Cabildo consistente en que se **compartiera el uso del vehículo** vulneraba su esfera de derechos, motivo por el cual expresó en esencia los disensos siguientes:

1. Alegó que el punto de acuerdo controvertido vulneraba de manera directa su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo al retirar de la Sindicatura Municipal un vehículo oficial, así como, el recurso presupuestal relacionado con el suministro de combustible, lo que le impide cumplir sus funciones inherentes al cargo.
2. Refirió que el acto impugnado carecía de motivación y fundamentación, dado que desde su óptica era indispensable acreditar con razones objetivas el retiro de la unidad.
3. Señaló que la aprobación del punto de acuerdo cuarto de la citada sesión, la coloca en una posición de subordinación frente a la Secretaria del Ayuntamiento al condicionar el ejercicio de sus funciones.
4. Le causó agravio la reconducción presupuestal ya que afecta directamente sus actividades oficiales; asimismo, sostuvo que el punto de acuerdo aprobado no es un hecho aislado y se debe analizar de manera contextual.

Al resolver la impugnación, el Tribunal responsable **se declaró competente** para conocer del asunto, al considerar que:

1. El Tribunal responsable consideró infundados los agravios encaminados a cuestionar la determinación de Cabildo consistente en cambiar el resguardo del vehículo que en un principio estaba asignado a la Sindicatura Municipal para que lo tenga el Secretario del Ayuntamiento, quien calendarizara su uso entre los integrantes del Ayuntamiento así

como la asignación del suministro del combustible, tal calificativa obedeció a que la parte actora no demostró que tal situación constituyera una afectación real, directa y material al núcleo esencial del ejercicio de su encargo.

2. Que la reasignación del vehículo para que sea usado de manera oficial por los integrantes del citado Ayuntamiento no puede equipararse como obstrucción del cargo, ya que los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento no forman parte del patrimonio personal o uso exclusivo de algunos de sus integrantes.
3. La aprobación del citado punto de acuerdo busca dotar de condiciones de igualdad y equidad a los integrantes del Ayuntamiento.
4. Los integrantes del Ayuntamiento cuentan con el mismo derecho y condiciones de igualdad y equidad para el desempeño de sus funciones, como lo es contar con un vehículo en apoyo de sus labores.
5. La parte actora no evidencia de que manera el uso compartido del vehículo con los demás integrantes del Ayuntamiento afecta su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo.
6. Para actualizar la vulneración al ejercicio del cargo no basta con la sola manifestación de la parte actora, sino que debe acreditar que la determinación del Cabildo le impide realizar sus atribuciones que le fueron conferidas, por lo que tenía la carga de demostrar que tal medida le generó una afectación real, objetiva y material.
7. De las constancias de autos no se evidenció que la parte promovente haya quedado impedida para asistir a sesiones de cabildo, participar en deliberaciones, votar acuerdos, ejercer facultades de vigilancia ni que se le hubiese privado de las prerrogativas esenciales de su investidura.
8. Sostuvo que no le asiste la razón a la parte enjuiciante en relación a que la determinación del Cabildo carece de motivación y fundamentación dado que tales principios devienen de las funciones constitucionales conferidas al Ayuntamiento en el sentido de que tiene la facultad de administrar libremente su hacienda.
9. El Tribunal responsable determinó que la parte actora parte una premisa incorrecta al señalar que la aprobación del punto cuarto el Cabildo la

coloca en una posición de subordinación frente a la Secretaría del Ayuntamiento, en tanto que tal decisión, se trata únicamente de llevar a cabo un registro del uso que se dará al vehículo oficial.

10. En Tribunal responsable tuvo por no acreditada una obstrucción efectiva al ejercicio del cargo ni una afectación sustancial a las funciones inherentes al mismo.

11. Por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora relacionadas con la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género consistentes en que la decisión de aprobar el punto cuarto de Cabildo no se trata de un patrón aislado sino una conducta reiterada que tiene como fin obstaculizar su ejercicio del cargo, el Tribunal responsable consideró que tales alegaciones requerían un pronunciamiento por separado, de ahí que determinó escindir tal cuestión para que fuera analizado en un nuevo juicio ciudadano.

Ahora, en contra de tal determinación, la parte actora alega, principalmente, que el Tribunal local indebidamente calificó como **infundados** sus disensos al considerar que no se acreditó que la medida compartida para usar el vehículo oficial con los demás integrantes del citado Ayuntamiento, así como, la reasignación del suministro de combustible constituyera una afectación real, directa y material al núcleo esencial del ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, alega que la resolución combatida le impone una carga probatoria excesiva e irrazonable al considerar que corresponde a la parte actora acreditar la afectación real, directa y material al núcleo esencial de sus funciones como Síndica Municipal.

Aunado a lo anterior, sostiene que el Tribunal responsable analiza de manera aislada el retiro del vehículo y combustible omitiendo valorar el contexto de la obstaculización institucional por lo que convalida una medida regresiva que reduce las condiciones materiales y financieras necesarias para poder ejercer su cargo como Síndica Municipal.

e. Caso concreto



Resulta necesario destacar, que conforme a la línea jurisprudencial de Sala Superior el **derecho a ser votado comprende** también la vertiente de ocupar el cargo y **desempeñar las funciones** inherentes al mismo durante el periodo del mandato, lo cual es tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales¹⁶, en el que de manera excepcional, pueden presentarse situaciones que incidan de forma determinante en el acceso al cargo o en los derechos inherentes a este, **siempre y cuando configuren una restricción sustancial que obstaculice su libre ejercicio**, lo que no sucede en el caso.

De ese modo, cualquier acto u omisión que **obstaculice** de manera injustificada el correcto desempeño de un cargo de elección popular **puede vulnerar la normativa electoral**, en tanto **le impida ejercer de manera efectiva las respectivas atribuciones constitucionales y legales**, lo que **no acontece cuando las presuntas violaciones se vinculan de manera exclusiva**, con la **organización interna del órgano colegiado**, como sucede en la especie con el uso y resguardo de un vehículo oficial, así como, la reasignación del suministro de combustible a otra autoridad municipal, lo que revela que el asunto incide en el **ámbito administrativo municipal** y, por ende, **escapa de la jurisdicción electoral**, de ahí lo **inexacto de la resolución impugnada**, toda vez que lo concerniente a **asignación de vehículos no es de índole electoral**.

Motivo por el cual, si los actos emitidos por la autoridad municipal para su funcionamiento ordinario, como lo es la asignación de vehículos y de suministro de gasolina, en el caso **no pueden ser objeto de control** mediante la **vía electoral**, en virtud de que **no guardan relación con derecho político-electoral alguno**, sino con las **actividades de organización interna** de la propia autoridad municipal¹⁷, por lo que el Tribunal responsable indebidamente analizó el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS, LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON**

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

¹⁷ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, ello, porque la responsable dejó de considerar que el uso y resguardo de un vehículo oficial, así como, la reasignación del suministro de combustible forma parte de la organización interna del Ayuntamiento.

Así, en el caso, con base en la aplicación de tal jurisprudencia el Tribunal responsable debió sustentar el criterio de que la **naturaleza de los actos impugnados** era estrictamente **administrativa**, por lo que, en modo alguno podrían incidir en la materia electoral que la propia jurisprudencia prescribe, de ahí que **no estaba obligada a realizar un análisis de obstrucción del cargo**, ya que carecía de competencia material para pronunciarse sobre el fondo de un acto administrativo.

De modo que si la persona promovente alegó que el uso y resguardo de un vehículo oficial, así como, la reasignación del suministro de combustible por la Secretaría del Ayuntamiento obstaculizaba sus funciones al comprometer la eficacia de los asuntos de la hacienda pública que conoce la Sindicatura Municipal, lo cierto es que, **dada la naturaleza de los actos impugnados**; la orden de compartir un vehículo oficial con los demás integrantes del citado Ayuntamiento, y la reasignación de suministro de combustible no implica que en el caso se dejara sin recursos materiales para que se realizaran las funciones atinentes, de ahí que no existen elementos que permitan advertir que ello genere, efectivamente, un **impedimento o afectación material al ejercicio del cargo.**

En el apuntado contexto, toda vez que los argumentos se relacionan exclusivamente con el uso y resguardo de un vehículo oficial, así como, la reasignación del suministro de combustible y no obra evidencia de que **ello haya implicado una restricción** a los recursos mínimos necesarios para que la parte actora **ejerza sus funciones inherentes al cargo**, Sala Regional Toluca considera que lo determinado por el Tribunal responsable resulta indebido, al ceñirse la controversia a aspectos derivados de la vida interna del Ayuntamiento que **escapan del ámbito de la materia electoral**, de ahí que **carecía de competencia para conocer de la controversia de fondo planteada.**

Ello, teniendo en cuenta que la potestad de autoorganización **faculta legalmente al Ayuntamiento para administrar sus recursos materiales** en aras de



garantizar y eficientar el adecuado funcionamiento de la administración, lo que revela que no existe la falta de recursos materiales para que la persona promovente ejerza sus funciones, y sin que se advierta tampoco de la normativa aplicable que la Sindicatura o las Regidurías deban contar con un vehículo de uso exclusivo para el cumplimiento de sus actividades, y que, la decisión adoptada por el Cabildo en el sentido de compartir el uso del vehículo oficial con los demás integrantes del Ayuntamiento, así como, reasignar el suministro de combustible vulnera directamente su derecho político-electoral de ejercer el cargo, por lo que la sola medida de determinar el uso y resguardo de un vehículo oficial, no puede ser tutelado por la jurisdicción electoral.

De ahí que, para que el Tribunal Electoral local pudiera determinar si se actualizaba una vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, resultaba indispensable analizar, *prima facie*, la **naturaleza de los actos impugnados**, y que estos fueran de **materia comicial**; empero, como ya se demostró, pertenecen de manera exclusiva al ámbito administrativo y de **autoorganización del Ayuntamiento**, por lo que al **carecer de competencia para conocer del acto principal, tampoco podía pronunciarse sobre sus eventuales consecuencias accesorias**, ya que ello implica invadir una esfera ajena a la jurisdicción electoral.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal local, para el efecto de **sobreseer** el juicio ciudadano **ELIMINADO**, al tratarse de un medio de impugnación **improcedente** por no corresponder a la materia electoral, **dejando intocada la escisión** que ordenó la responsable en torno a la presunta comisión de violencia política de género en contra de las mujeres al tratarse de una infracción administrativa de naturaleza independiente.

En ese contexto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, ya que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de

justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada, en términos de la jurisprudencia siguiente: “**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**”¹⁸.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, al ser el Tribunal responsable incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada por la parte actora, resulta innecesario el estudio de los agravios planteados y lo conducente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de **sobreseer** el juicio ciudadano **ELIMINADO** dejando **intocada la escisión** que ordenó la responsable en torno a la presunta comisión de violencia política de género en contra de las mujeres al tratarse de una infracción administrativa de naturaleza independiente.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional que sea competente, en tanto en la legislación procesal electoral no se dispone un trámite para declinar competencia o reencausar la demanda presentada, cuando se

¹⁸ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, pág. 28.

estime que la materia con la que se relacionan los planteamientos realizados en un medio de impugnación no corresponde a la materia electoral¹⁹.

Similar criterio se sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JDC-190/2022, ST-JDC-79/2026 y acumulado y ST-JDC-99/2026.

Conviene señalar que, dado el sentido de incompetencia decretada en el presente asunto, en lo relativo a la petición de medidas cautelares, se remite a lo decidido en el Acuerdo Plenario de diecisiete de junio del año en curso, en el que se decretó su improcedencia y respecto a las medidas preventivas consistentes en: *i) ordenar* a la Tesorería Municipal que **informe** el presupuesto destinado a combustible para la Sindicatura, *ii) ordenar* al Ayuntamiento establecer un mecanismo que garantice a la Sindicatura el uso del vehículo, sin depender de la Secretaría; dado el sentido de la determinación adoptada en el presente asunto resulta improcedente emitir pronunciamiento al respecto.

OCTAVO. Protección de datos personales

Tomando en consideración que el presente asunto **podría** estar relacionado con la temática de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se **ordena la supresión** de los datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Determinación similar fue adoptada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio electoral SUP-JE-70/2018.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para el efecto de decretar el **sobreseimiento del juicio local**, **dejando intocada la escisión** en torno a la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional que sea competente

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.